

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tres (03) de febrero de Dos mil Veintidos 2022

Radicado número	76248489002- <b>2021-0029</b> -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	MARTHA LILIABA CIFUENTES TAMAYO

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; y, Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y, Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

**NOTIFIQUESE**

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL CERRITO VALLELA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
HOY 04/02/2022  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baf72a1dfec8cb31c1a5c933212e464a73ae33c327fcd65bb3ceb0ca07f5a3**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmlcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmlcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tres (03) de Febrero de Dos mil Veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2022-0030-00
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante	LUZ AIDA GIRALDO TORRES
Demandado	JOSE MAURICIO TRIANA VELEZ

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con la especificación del proceso para el cual le fue conferido, toda vez que indica se un proceso de INCCIDENTE DE REPARACIÓN, y en el escrito de demanda se extrae ser un proceso ejecutivo de alimentos.

Conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y, Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

**NOTIFIQUESE**

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL CERRITO VALLELA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
HOY 04/02/2022  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059c7f16f019285c2cbd3a4ae83d3b4570b68ea72a65b599faab064f972fa02**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmlcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmlcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tres (03) de Febrero de Dos mil Veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2022-0031-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	OMAIRA MORA MUÑOZ
Demandado	LUZ MILA PEREA BALANTA

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclárese mediante que medio se otorgó el poder aportado toda vez que poder se allego se encuentra en formato fotográfico sin los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. y si fue remitido a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío, contenido y desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y, Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

**NOTIFIQUESE**

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
EL CERRITO VALLELA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
HOY 04/02/2022  
YERALDIN SANTA FE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980ffe431f34265b05453eebf696b97fe2cbee8140d046c82f3b831bb6aec561**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tres (03) de Febrero de Dos mil Veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2022-0035-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ANDRES FELIPE ZAPATA RAMIREZ
Demandado	DIEGO ALEJANDRO DELGADO ACOSTA

Una vez revisado el título valor aportado como base de la ejecución, advierte el Despacho que no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en desarrollo de lo allí reglado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en su contra, entre otros.

La parte demandante para soportar sus pretensiones adosó como báculo de la acción un documento que se titula "**CONTRATO DE COMISIÓN**" en el que fungió como comitente, mientras la parte convocada, en calidad de comisionarios.

*Pretende se libre orden de apremio a su favor por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto del contrato de comisión.*

*La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS que corresponde a 10 meses de la utilidad prometida durante la ejecución del contrato; la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000) M/CTE, correspondiente a la cláusula penal pactada.*

*Y por último las costas y agencias en derecho los demandados DIEGO ALEJANDRO DELGADO ACOSTA y SANTIAGO OSORIO BEDOYA.*

En el citado contrato se evidencia que se pactó en la cláusula segunda un precio que se denominó "INVERSIÓN" por valor de \$ 50.000.000 MILLONES DE PESOS, que el comitente entregó al comisionista.

Y en la cláusula quinta del referido contrato se determinó el "PLAZO" el cual correspondía a 12 pagos, consistentes en un pago cada mes, a partir del 10 de julio de 2021 y hasta el 10 de julio de 2022, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS \$7.500.000, según la cláusula TERCERA denominada "utilidad"

En efecto, obsérvese, que no se plasma en el instrumento una fecha cierta para el pago de la obligación, situación que no concede la certeza necesaria para decir que la obligación sea exigible, ni es clara

la obligación pues no se evidencian los elementos que componen el título, esto es que sin duda alguna se colija que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a un medio diferente a la simple observación; así la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad a la duda y a la confusión.

Ahora, teniendo en cuenta los requisitos del título base de la ejecución estos pueden materializarse en uno solo o en varios documentos, en este último caso se trata de un título complejo porque su unidad no es material sino jurídica; por lo tanto, con la demanda ejecutiva debe acompañarse el documento o documentos que constituyen el fundamento de la ejecución, en los que debe aparecer la obligación demandada de manera indubitable, explícita, exacta acerca del contenido, como de la persona acreedora y deudora, reflejando certeza en relación con el plazo y la cuantía, idóneos para lograr el convencimiento del Juez con el fin de que profiera el mandamiento de pago.

Anudado lo anterior no se puede establecer las exigencias que para tal efecto trae el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es la obligación debe ser clara, expresa y exigible, requisitos de los que adolece el título valor objeto de esta acción.

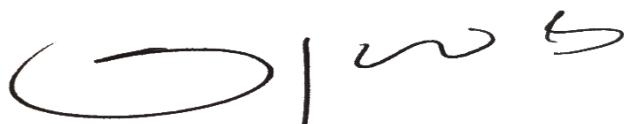
Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de la demanda a quien la interpuso sin necesidad de desglose

### **RESUELVE**

**NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
EL CERRITO VALLELA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
HOY 04/02/2022  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

En el citado contrato se evidencia que se pactó en la cláusula segunda un precio que se denominó "INVERSIÓN" por valor de 50.000.000, que el comitente entregó al comisionista.

Y en la cláusula quinta del referido contrato se determinó el "PLAZO" el cual correspondía a 12 pagos, consistentes en un pago cada mes, a partir del 10 de julio de 2021 y hasta el 10 de julio de 2022, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS \$7.500.000, según la cláusula TERCERA denominada "utilidad"

En efecto, obsérvese que el documento base de ejecución obrante en el plenario creado el 10 de julio de 2021 que sirve como base de la acción, no se desprende que la obligación sea reivindicable, pues si se tomara como fecha exigibilidad el 10 de julio de 2022, que indica la cláusula quinta del citado documento aun no es exigible ni se ha configurado un incumplimiento a la presentación de la demanda.

Observe la parte demandante, que no se plasma en el instrumento una fecha cierta para el pago de la obligación, situación que no concede la certeza necesaria para decir que la obligación sea exigible, pues desconoce este despacho si el parágrafo 2 de la cláusula quinta se podría "configurar el plazo" como allí quedó estipulado y por lo tanto no se puede establecer su exigibilidad, desatendiendo con ello las exigencias que para tal efecto trae el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, requisitos de los que adolece el título valor objeto de esta acción.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de la demanda a quien la interpuso sin necesidad de desglose

RESUELVE

**NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**NOTIFIQUESE**

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
EL CERRITO VALLELA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
HOY //2022  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc63922d96ce9446abd9accc8080d22f3379fb03d4aa1b4a6d9d4d8189abaeb**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**